

Paso 4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda**, identificado con la C.C. Nro. 71.052.863, actuando mediante apoderado judicial en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, representada, en este caso por el Director de Reparaciones el señor Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por el Dr **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, -**Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o por quienes hagan sus veces, vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 06 de octubre de 2021, el cual le fue notificado en esta última data; informando el mismo requerimiento al accionado por el cual se inició el presente incidente de desacato.

Adicionalmente le informo señora juez, que en el día de hoy me comuniqué con el señor Arley de Jesús Trujillo al abonado telefónico 304 243 20, las 10:30 am., quien me informó que desde el primer requerimiento, le están exigiendo el certificado de invalidez, desconociendo el envío de documentación realizado por su apoderado judicial.

Medellín, 12 de octubre de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente



Paso 4

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente Desacato Sentencia de Tutela No. 108
Accionante	Alonso Trujillo Holguín c.c 597.688
Agente Oficioso	Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda c.c 71.052.863
Apoderado	Jonatan Soto Agudelo c.c 1.20.460.233
Accionada	unidad administrativa para la atención y reparación a las víctimas
Radicado	05001-31-05-024-2021-00230-00
Decisión	Sanciona – Paso 4

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 28 de Septiembre de 2021, visible en el numeral 13 del Expediente Digital, por solicitud radicada por el señor, Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda identificado con la C.C. Nro. 71.052.863, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada, en este caso por el Director de Reparaciones el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por Dr RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ Andrade,-Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Superior Jerárquico del primero), o por quienes hagan sus veces, para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado respuesta de fondo a la petición que radicó el 23 de julio de 2021, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la **Sentencia de Tutela** proferida por este despacho el **30 de Agosto de 2021.**

Providencia en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a favor de, ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN C.C. Nro. 597.688; y se le ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas que en el (...) “*término de (10) días emita respuesta de FONDO a la petición presentada el 23 de julio de 2021, a nombre del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA*”

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 28 de septiembre de 2021 se dispuso **REQUERIR** al Dr. **Enrique Ardila Franco**, Director de Reparaciones de la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas , o a quien hiciere sus



Paso 4

veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial, concretamente en el caso de Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda identificado con la C.C. Nro. 71.052.863 para que contestara concretamente las razones por las cuales en el “(...) término de (10) días emita respuesta de FONDO a la petición presentada el 23 de julio de 2021, a nombre del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA.” no había dado respuesta pese a que se encuentra vencido el término concedido en la Sentencia de Tutela proferida el **30 de Agosto de 2021**. (Docs. 8 a 10 del Expediente Digital).

El 01 de octubre de 2021, se requirió al superior jerárquico de **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara el Director de Reparaciones, a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 16 a 17 del Expediente Digital). Pese a que fue notificado a través de correo electrónico, éste no emitió pronunciamiento frente al trámite incidental.

En consecuencia, por auto del **6 de octubre de 2021**, se dio inicio formal al trámite incidental, y se corrió traslado por el término de tres (3) días al **Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, obligado a cumplir la orden impuesta en la sentencia de tutela proferida el **30 de Agosto de 2021** y se ordenó enterar al superior jerárquico. (Doc. 19 a 21 del Expediente Digital).

El **7 de octubre de 2021**, se recibió respuesta del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica VLADIMIR MARTÍN RAMOS, solicitando al Juzgado desvincular del trámite al **Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ** en consideración a que la dirección Técnica fue asumida por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, según Resolución de Nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019, persona en la que radica la competencia para la emisión de la respuesta requerida y el cumplimiento de órdenes judiciales.

A su vez informó al despacho que, para reprogramar el pago, de la medida de indemnización administrativa, el accionante debe remitir certificado de



Paso 4

discapacidad del señor **Alfonso Trujillo Holguín**, tal como fue informado al accionante mediante oficio 202141018450821 y comunicación 202172031637211 de octubre 7 de 2021, por ende, consideran que se configuró un hecho superado.

Pero no obstante los múltiples requerimientos realizados por esta dependencia judicial, lo cierto es que los funcionarios de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** vinculados al trámite incidental, guardaron silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada ha considerado, que el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos

¹ Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018

Paso 4

fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador².

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que

² Sentencia de Tutela 088 de 1999



Paso 4

se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

Conforme a lo expuesto, concluye esta operadora jurídica que la actitud omisiva de la **Dirección de Reparaciones** vulnera los derechos fundamentales del señor **ALONSO TRUJILLO HOLGUÍN**, pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela proferida el **30 de Agosto de 2021**, que fue notificada en

Paso 4

debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional.

Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor, sin que resulte necesario agotar una etapa probatoria, habida cuenta que al contestar los requerimientos la entidad accionada, no prueba el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia de tutela No. 108 proferida el 30 de agosto de 2021, relativa a responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN, quien actúa a través de su hijo, en el cual solicitó que se expidiera nueva carta o cheque con vigencia para reclamar el desembolso reconocido por concepto de indemnización administrativa, que fue devuelto por el Banco Agrario.

De la lectura de la respuesta emitida por el área jurídica de UNIDAD DE VÍCTIMAS, se advierte que la entidad continúa, requiriendo al accionante para que presente documentos, que ya radicó, como es el certificado de discapacidad, el cual se adjuntó con la petición, tal como se indicó en la parte motiva de la sentencia de tutela, postergando la respuesta de fondo al actor, insistiendo en que aporte documentos que se encuentran en su archivo, lo que constituye una barrera de acceso, que impide la reparación a la víctima, quien es persona de 93 años de edad, que no puede valerse por sí mismo, tal como se indicó en las consideraciones de la sentencia de tutela No. 108 proferida el 30 de agosto de 2021, actitud que es cuestionable y debe ser sancionada, por ende, ante la falta de respuesta oportuna de la persona obligada a cumplir, se tendrá por demostrado que la entidad accionada se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado, aplicando la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por ende, se sancionará el Director de Reparaciones, **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **30 de Agosto de 2021**, según se explicó en precedencia.



Paso 4

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional³; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR al Director de Reparaciones, **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en la Acción de Tutela promovida en favor de ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN identificado con C.C No.597.688, por conducto de apoderado judicial, **CÚMPLA** de manera **inmediata** y **completa** la orden de tutela proferida por este juzgado el **30 de Agosto de 2021**, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR– a **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director de Reparaciones de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **30 de Agosto de 2021**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: REMITIR LAS DILIGENCIAS a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

³ Ver sentencia T-766/98



Paso 4

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204f330046d9c81a3730d15f2ffff6949d033433ef7f84ccc5e87b0fd7bcaecb

Documento generado en 13/10/2021 02:49:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>